

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, mayo diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: KAREN ESTRADA VEGA

DEMANDADO: YEINER FABIAN OCHOA DIAZ

RADICADO: 20001-31-10-002-2019-00151-00

Decide este despacho las solicitudes de medidas cautelares y de entrega de títulos presentadas por la señora KAREN ESTRADA VEGA en los siguientes términos:

Sea la oportunidad para señalárselo a la solicitante que actuar en nombre propio dentro de este tipo de procesos no está permitido, pues carece del derecho de postulación. Nótese que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 Decreto 196 de 1971 y los artículos 73 a 77 del C.G.P., quienes hayan de comparecer a un proceso judicial deben hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, salvo aquellos casos específicos en que la legislación autoriza su intervención directa -en el caso que nos ocupa la ley no lo contempla.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019 expreso:

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual preciso la siguiente. ‘... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, si resulta forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado’.

De acuerdo a lo señalado por la Corte los procesos ejecutivos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario.

Sin embargo, observa el despacho que la señora KAREN ESTRADA VEGA concurrió a este proceso ejecutivo a través de apoderada la Dr. Ana milena sarmiento Vásquez a quien este despacho le reconoció personería para actuar, por lo que es a través de ella que la demandante debe presentar sus solicitudes a este despacho.

Así las cosas, esta agencia judicial se abstendrá de dar trámite a las solicitudes presentadas por la señora KAREN ESTRADA VEGA y la insta a que cualquier solicitud que pretenda hacer dentro del proceso las efectué a través de su abogada.

En cuanto a los títulos solicitados por la parte ejecutante no es procedente la entrega de los mismos, hasta tanto no se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

crédito tal y como lo ordena el artículo 447 del Código general del proceso, etapa que no se encuentra surtida hasta el momento.

Por otro lado, se observa que el demandado se notificó personalmente y que vencido el término para contestar la demanda este no lo hizo ni presentó excepciones, por lo cual este despacho encuentra que está integrado en debida forma el contradictorio, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual prevista en los artículos 372 y 373 ibídém, en concordancia con el 7º del Decreto 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. – abstenerse de dar trámite a las solicitudes de medidas cautelares y de entrega de títulos efectuadas por la demandante atendiendo lo esbozado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes,

PRUEBAS:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos adjuntos allegados con el expediente digital de la demanda:

1. Registro civil de nacimiento del menor EIDER JOSE ARIAS MINDIOLA
2. Acta de Audiencia de Conciliación extrajudicial en la cual hubo acuerdo conciliatorio de fecha 14 de abril de 2014 expedida por el ICBF de Valledupar.
- 3- Constancia de deuda expedida por el ICBF de Valledupar.
- 4-Poder para actuar en la presente acción judicial.

TERCERO. - Para tal efecto señalar, **EL DÍA VEINTINUEVE (29) DEL MES DE JUNIO DE 2023 A LAS NUEVA DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2213 DE 2022 se realizará de manera virtual.

CUARTO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

4.1 El secretario o secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

Cítese a las partes, a quienes se les practicará interrogatorio, y adviértaseles a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P. y además los hará acreedores a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben concurrir con los testigos solicitados que pretendan hacer valer en la audiencia.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez

NESM

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76775aee833be3ebef30764344a0a5a552c846a4ed33ef32b6453316779bb7**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>